AUTO No. 200-6-23-2597 CORPORINOQUIA FECHA 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- N°0600000000000173842, radicada en Corporinoquia con el número YO.2022-16710-B de fecha 28 de noviembre de 2022 (fl. 1), la señora Claudia Maritza Hurtado, ingeniera residente del Consorcio Administradores ZP Colombia, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: *"(...) información referente a la regulación para lavaderos de vehículos ubicados en la ruta 6211 (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.202 del 08 de mayo de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que el día nueve (09) de mayo de 2023, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporeción se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0581 de fecha 05 de julio de 2023, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 200.32.23.202 del 08 de mayo de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0581 de fecha 05 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el establecimiento de comercio denominado Restaurante, Hospedaje, Lavadero y parqueadero LAS PALMAS en el Municipio de Pajarito, departamento de Boyacá. En atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

4.. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AREA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 09 de mayo de 2023, al establecimiento denominado lavadero y parqueadero las Palmas, vereda Corinto, Jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá en atención al radicado N° YO.2022-16710-B del 28 de noviembre de 2022 con numero VITAL 0600000000000173842 en el cual denuncian afectación de carácter ambiental por vertimiento al suelo y captación del recurso hídrico. El área objeto de la verificación se está georreferenciada en las coordenadas geográficas Latitud N°05°25'10.899", Longitud O 72°43'20.39", Durante la diligencia se contó con el acompañamiento del señor encargado del lavadero quien no se identificó, pero se le expuso el motivo de la visita. Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los sucesos denunciados, se procedió a realizar recorrido por el área de interés, donde se evidenció lo siguiente:

- *Una zona para el lavado de vehículos (Ver fotografía No 1 y 2) el cual no cuenta con su sistema de tratamiento sin piso en concreto, (Ver fotografía No 3) permitiendo el contacto directo de las aguas residuales no domesticas con el suelo, lo que puede causar afectación a las aguas superficiales, ya que los fluidos polucionados son direccionados a través del canal de agua lluvias de la vía y este a su vez descola en cuerpos hídricos de la zona*
- *Los residuos sólidos peligrosos derivados de la actividad (lodos, estopas, grases, aceites) se observaron dispuestos en el suelo sin ningún control. (Ver fotografía No 4) ya que no tienen ningún medio para contenerlos, así mismo se estableció que no cuentan con ningún contrato con empresa*

autorizada para realizar la disposición final de los residuos sólidos contaminados generados en la actividad.

- Durante la inspección técnica se observó Captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica denominada la QUEBRADA LA LEJIA, (Ver Fotografía 5 y 6) según información suministrada por parte de la comunidad, para lo cual emplean una manguera de 1 pulgada, en la que se capta el recurso y cual es direccionado por gravedad y con gran presión para el lavado de vehículos, adicionalmente se observó que no existen válvulas de control de flujo. situación que ocasiona el desperdicio del agua.

Así mismo en la diligencia, el señor encargado del lavadero manifestó que el propietario del establecimiento es el señor ALFONSO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No 9858556 (Ver imagen No 3) en la inspección él indica que no puede firmar el acta de visita y dar sus datos.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022-16710-B del 28 de noviembre de 2022 con VITAL 06000000000000173842, donde pone en conocimiento la presunta afectación ambiental '(.) por vertimiento al suelo y captación del recurso hídrico (.)" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 09 de mayo del 2023, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud N° 05°25'18.232", Longitud O 72°43'35.036" dentro del establecimiento denominado Restaurante, Hospedaje, Lavadero y parqueadero LAS PALMAS de la vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá; en donde se observa en el margen izquierdo el lavadero y parqueadero denominado las Palmas, se procede hacer un recorrido donde se evidencio la captación del recurso hídrico para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el momento no se encontraban prestando el servicio de lavado, pero cuentan con una zona para el lavado de vehículos el cual no cuenta con su sistema de tratamiento sin piso en concreto, permitiendo el contacto directo de las aguas residuales no domesticas con el suelo, lo que puede causar afectación a las aguas superficiales, ya que los fluidos polucionados son direccionados a través del canal de agua lluvias de la vía y este a su vez descola en cuerpos hídricos de la zona, por lo cual se determinó como presunto infractor al señor ALFONSO URIBE identificado con Cédula de ciudadanía No 9658556 propietario del Restaurante, Hospedaje, lavadero y Parqueadero Las Palmas, puesto a que esté infringiendo la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes, Artículo 2.2.3.2.5.3. concesión para el uso de las aguas, de igual forma el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo N° 35.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1° artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por "Riesgo sin agentes de peligro".

A continuación, se describe la valoración de la conducta observadas en campo:

Valoración por riesgo sin agentes.de peligro a partir de la transgresión a lo establecido en del Decreto 1076 de 2015 el Artículo 2.2.3.2.7.1. Donde toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y Artículo 2.2.3.3.5.1°Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas. o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos v captación realizada en el Restaurante. Hospedaje. Lavadero Y Parqueadero Las Palmas.

Resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, Consiste en la ganancia que obtiene el infractor; puede estar constituido por los ingresos directos (Y1) y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y3). Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y) que puedan ser aplicados al señor ALFONSO URIBE identificado con Cédula de ciudadanía No 9659556 En cuanto a los costos evitados (Y2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas y Concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, expedida por Corporinoquia, o la que modifique o sustituya, los riesgos por la probabilidad de ocurrencia se pondera como "Moderado" factor de temporalidad se determinó (01) UNO, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA, circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontró agravante, ni atenuantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica En relación con este criterio se encontró registrado del señor ALFONSO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No 9659556, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación en el GRUPO SISBÉN IV "Vulnerable", que de acuerdo con la actualización de datos realizado que constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado N° YO.2022-16710-B del 28 de noviembre de 2022 y la indagación preliminar N° 200.32.23.202 del 08 de mayo de 2023.

(...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0581 de fecha 05 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al señor ALFONSO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.658.556.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 09 de mayo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar captación del recurso hídrico para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el momento no se encontraban prestando el servicio de lavado, pero cuentan con una zona para el lavado de vehículos el cual no cuenta con su sistema de tratamiento sin piso en concreto, permitiendo el contacto directo de las aguas residuales no domesticas con el suelo, lo que puede causar afectación a las aguas superficiales, ya que los fluidos polucionados son direccionados a través del canal de agua lluvias de la vía y este a su vez descola en cuerpos hídricos de la zona, hechos ocurridos dentro del establecimiento denominado Restaurante, Hospedaje, Lavadero y parqueadero LAS PALMAS de la vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, específicamente ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N° 05°25'18.232". Longitud O 72°43'35.038". De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento", Artículo 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes", Artículo 2.2.3.2.5.3. "concesión para el uso de las aguas", de igual forma el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo N° 35.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor ALFONSO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.658.556, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1., Artículo 2.2.3.2.7.1., Artículo 2.2.3.2.5.3., y lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 35.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0581 del 05 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 09 de mayo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.267 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.658.556, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0581 del 05 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.267, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

AUTO No. 200-6-23-2597 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 21 SEP 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ALFONSO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.658.556, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yury Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023